



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000507 00

I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada **POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO** en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** y como entes vinculados la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte de la accionante:

Que el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) presentó derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó información relativa a la fecha exacta en la que sería reembolsado el pago de las incapacidades de quince (15) empleados; que frente a su petición esta le comunicó que no se realizaría dicho pago, tras aducir que había incumplido la normatividad que rige el Sistema para acceder a ese beneficio, en razón a que no ha realizado los aportes en las fechas legalmente establecidas; que por virtud de esa conducta, la accionada vulneró su derecho a obtener una respuesta de fondo, en tanto se abstuvo de indicar expresamente en qué consistía su incumplimiento, respecto de los quince (15) casos frente a los que solicita el pago de incapacidades; que la respuesta emanada de COOMEVA E.P.S., carece de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia; que adicional, se transgrede su derecho de defensa, contradicción y al debido proceso; que si el afiliado paga de forma extemporánea sus aportes sin que haya mediado cobro por parte de la EPS, se entenderá que la entidad promotora se ha allanado a la mora y como tal debe asumir el pago de la incapacidad; que para el momento de la presentación de su derecho de petición ya había cancelado la totalidad de las sumas de dinero causadas por concepto de incapacidades; que de haber existido mora, la accionada se allanó a la misma (artículo 71,

Decreto 2353 de 2015); que presentó ante COOMEVA E.P.S., un segundo derecho de petición en el que solicitó información en punto a la fecha exacta en la que sería reembolsado el pago de las incapacidades radicadas en esa entidad; que el dieciocho (18) de agosto hogaño, la accionada brindó respuesta a su petición, en la que hizo referencia a una incapacidad del docente Carlos Arturo Reyes, quien no era objeto de su solicitud que versa sobre quince (15) docentes distintos a aquel, y; que a la fecha de presentación de la acción constitucional en boga, no ha obtenido el pago de esas prestaciones.

2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados

Los enunciados en el escrito de tutela, esto es, el de petición, el de defensa y contradicción y al debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

3. Actuación surtida

a. Cumplidos los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se vinculó a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, requiriéndoles junto con la accionada para que se manifestaran sobre los hechos denunciados en este trámite constitucional.

b. Dentro de la oportunidad legal, la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, señaló que de acuerdo a sus funciones y competencias establecidas en el Decreto 507 de 2013, no tiene conocimiento de los hechos fondo del presente trámite constitucional, en tanto es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera, cuyo objeto es orientar y liderar la formulación, adaptación, adopción e implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias conducentes a garantizar el derecho a la salud de los habitantes del distrito capital; que no transgredido los derechos fundamentales invocados por la accionante, y; que carece de legitimación en la causa por pasiva.

c. A su turno, la accionada COOMEVA E.P.S., adujo en lo medular, que frente al derecho de petición incoado por la accionante el ocho (8) de julio del año que avanza, brindó respuesta el treinta y uno (31) de julio hogaño, notificado al correo electrónico informado para el efecto; que por tal virtud, se constituye un hecho superado por carencia actual de objeto; que la acción de tutela es improcedente para reclamar derechos económicos; que la demandante en tutela no acreditó la vulneración de los derechos que invoca, por existir otros medios de

defensa previstos por el legislador para exigir el cobro de los mismos; que nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por activa, en tanto la accionante no se encuentra facultada para solicitar el pago de prestaciones de naturaleza laboral, y; que no se acredita un perjuicio irremediable que deba ser conjurado mediante acción de tutela, tratándose de una persona jurídica que persigue derechos que conllevan un perjuicio de carácter material.

d. Por último, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD tras aducir una falta de legitimación en la causa por pasiva, indicó que la incapacidad es el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las EPS a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo en que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual; que el pago de esa prestación está en cabeza del empleador al afiliado cotizante dependiente; que los valores reconocidos se descontarán a más tardar en las dos siguientes liquidaciones del pago de cotizaciones a la EPS donde esté afiliado el cotizante; que el trámite de incapacidades y licencias debe ser adelantado por el empleador directamente ante la EPS; que si el empleador o trabajador independiente canceló los aportes en forma extemporánea con sus respectivos intereses de mora, y los pagos, aún en esas condiciones, fueron aceptados por la entidad prestadora del servicio de seguridad social en salud sin que se manifestara el procedimiento indicado en el artículo 2.1.9.6 del Decreto 780 de 2016, hay allanamiento a la mora y, por lo tanto, la E.P.S. tiene la obligación de reconocer las prestaciones económicas causadas en virtud de la figura ya relatada, sin perjuicio de realizar el trámite respectivo para el recaudo de las cotizaciones e intereses de mora adeudados, y; que la competencia para dirimir conflictos originados en prestaciones económicas entre cotizantes y EPS no es de su resorte, por virtud de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual a su vez había sido adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011.

4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer sí en el presente caso la accionada COOMEVA E.P.S., vulnero los derechos fundamentales de la accionante POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO de petición, defensa y contradicción y debido proceso, que dé lugar a ordenar por esta especialísima vía el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades de los quince (15) empleados relacionados en el derecho de petición radicado ante primera el ocho (8) de julio de dos

mil veinte (2020), conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

En relación con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional: *“circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.¹

DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

2. El derecho de defensa y contradicción, se traduce en la oportunidad con la que cuenta cualquier personal, en el ámbito de un proceso o actuación ya sea judicial ora administrativa, en aras de ser oída y hacer vales sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra, así como a solicitar la práctica y valoración de las que resulten favorables a su favor e incoar los recursos previstos en la ley.

En punto a ello, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado: *“El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del*

¹ Sentencia T-036 de 2017

procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.²

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

3. Frente al debido proceso, la Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso ha sido definido por el Alto Tribunal Constitucional como el *“desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional”³*.

4. De igual forma, es útil recordar que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra integrado por las siguientes garantías constitucionales: *“(i) el principio de legalidad; (ii) el principio del juez natural; (iii) el derecho a la observancia de las formas propias de cada juicio; (iv) el principio de favorabilidad; (v) el derecho a la presunción de inocencia; (vi) el derecho a la defensa; (vii) el derecho a la publicidad de las actuaciones procesales y la no dilación injustificada de las mismas; (viii) el derecho a presentar y controvertir pruebas; (ix) el derecho a impugnar las providencias judiciales; (ix) el principio de non bis in idem; (x) el principio de non reformatio in pejus; (xi) el derecho a no declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente*

² Sentencia T-051 de 2016 Corte Constitucional

³ Sentencia T-115 de 2018

o ciertos parientes; (xii) el principio de independencia judicial; y (xiii) el derecho de acceso a la administración de justicia”⁴.

En efecto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad).

DERECHO DE PETICIÓN

5. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales”⁵.*

⁴ Sentencia T- 248 de 2018 Corte Constitucional

⁵ Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional

6. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: *“Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*⁶.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión⁷ debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”**. (Negritas fuera del documento original).

7. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los siguientes: **“(i) Prontitud.** *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.* **(ii) Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión*

⁶ Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional

⁷ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii)Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.⁸

8. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

9. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que

⁸ Sentencia T-044 de 2019 Corte Constitucional.

atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud⁹. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

10. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores *“las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”* y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al

⁹ En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado¹⁰ y atendiendo el parágrafo del artículo en cita¹¹. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario¹².

CASO EN CONCRETO

11. Una vez expuesto lo anterior, se observa que lo pretendido por la accionante POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO es que se ordene a COOMEVA E.P.S., por esta especialísima vía, el pago de las prestaciones económicas derivadas de las incapacidades de los quince (15) empleados relacionados en el derecho de petición radicado ante primera el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Desde esa perspectiva, sea lo primero recordar que el pago de la incapacidad médica debe efectuarse por empleador al afiliado cotizante dependiente, quien a su vez se encuentra facultado para realizar el respectivo recobro ante la entidad promotora de salud correspondiente.

A propósito de la acción de recobro por parte del aportante a la EPS, habrá de memorarse los postulados del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016 que prevé: *A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo los aportantes y trabajadores independientes no podrán deducir de las cotizaciones en salud los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas*

¹⁰ Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

¹¹ Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

¹² Sentencia T-192 de 2007

prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

PARÁGRAFO 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

PARÁGRAFO 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar” (negrilla y subrayado del Juzgado).

De donde, refulge patente que la sociedad accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud para que sean solucionadas todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a dicho ente de control, si se observa que la presente petición no se impetra **como mecanismo transitorio**, puesto que no se acredita el perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado, lo que de contera hace improcedente la acción constitucional en boga.

12. Por si fuera poco, no puede echarse de menos, que reiterada jurisprudencia constitucional, se ha establecido que la acción de tutela es improcedente para ventilar asuntos de naturaleza contractual y económicos. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, **se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales

*previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”¹³ (**negrilla y subrayado del Juzgado**).*

Desde luego, no es dable en el presente asunto acoger favorablemente las pretensiones de la accionante encaminadas a proteger los derechos de petición, al debido proceso, a la defensa y contradicción, por cuanto de ninguna forma acreditó la trasgresión de ellos, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la parte accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio irremediable.

En punto a ello, conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como que su inminencia y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente¹⁴, y que, desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

13. El colofón, se desestimaré la presente acción por falta de relevancia constitucional y ante la inexistencia de la vulneración alegada, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá**. D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente Acción de Tutela por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a

¹³ Sentencia T-904 de 2014 Corte Constitucional

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7647627ad67b7bff08b3ecd263c8e168d1089f9d1f5162446adb43869635ccb
3

Documento generado en 07/09/2020 11:03:03 a.m.